

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduria de la Diputacion, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.
(Gaceta del 5 de Agosto de 1914.)

NUM. 1.982.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 130.

La Alcaldía de Brahojos de Medina comunica a este Gobierno lo que sigue:

«Declarada la enfermedad variolosa en el ganado lanar del vecino de este pueblo Don Florencio García Gonzalez, la Junta municipal de Sanidad ha procedido al aislamiento de dicho ganado en el terreno de su término señalado al pago de Carandero hasta picon del Santísimo, que linda al Norte con calzada del Carpio a Medina, Poniente con la raya divisoria de los dos términos de referido Carpio, Este de Brahojos y Oriente prado de las Navas.»

Lo que se hace público para general conocimiento.
Valladolid 5 de Agosto de 1914.

El Gobernador,
Julio Blasco Perales.

NUM. 1.983.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 131.

La Alcaldía de Villardefrades dice a este Gobierno lo que sigue:

«Declarada la enfermedad variolosa en el ganado lanar del vecino de este pueblo D. Francisco Alonso Ramos, la autoridad local de dicha poblacion a fin evitar el contagio ha procedido al aislamiento de expresada ganadería, y la lemarcacion del terreno en que se ha hecho el aislamiento, es la siguiente: Pago de la Anilla, que linda por el Mediodía con rayas de Gatón, Villarramiel y los demás aires de esta villa.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 5 de Agosto de 1914.

El Gobernador,
Julio Blasco Perales.

NUM. 1.976.

Gobierno civil de la provincia.

Servicio de Higiene pecuaria.

CIRCULAR NÚM. 129.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes comunica a este Gobierno con fecha 31 de Julio último, lo siguiente:

«Ante la presentacion de la fiebre aftosa en los ganados de varios puntos de España en el año de 1911, se vió este Centro directivo en la necesidad de dictar algunas disposiciones extremando las medidas de higiene y policia sanitaria de los animales domésticos, para evitar la propagacion de aquél mal. A este efecto se dispuso, entre otras cosas, en la Real ordende 27 Junio del referido año de 1911, que se prohibiera la circulacion del ganado porcino, ovino, caprino y bovino, fuera de su habitual término municipal sin que su conductor fuese acompañado del certificado de sanidad; pero habiéndose extinguido aquella epizootia y no teniéndose noticias en este Departamento de la existencia de caso alguno de glosepeda en ninguna de las provincias de España, con lo cual desaparece la causa que motivó dicha disposicion, y habiéndose pedido a este Centro por varios dueños de ganados y por la Asociacion general de Ganaderos del Reino la supresion de dichos certificados de sanidad, que a la vez que origina un gasto que grava la mercancia ocasiona retraso y perjuicios en el Comercio de ganados; esta Direccion general ha acordado dejar sin efecto la base 5.ª de la orden de este Centro directivo de 27 de Junio de 1911, por la que se exigía certificado de sanidad para el tránsito de los ganados, pudiendo circular estos libremente sin aquél requisito a menos que pro-

cedan de alguna provincia en que se halle declarada oficialmente alguna epizootia. Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 3 de Agosto de 1914.

El Gobernador,
Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Con motivo de los sucesos de orden internacional que en estos momentos preocupa a los Gobiernos de los pueblos europeos, parte de la prensa española, al dar cuenta de tales acontecimientos, viene mostrando, desde hace días, sus simpatías y afectos por unas u otras Naciones, según el criterio de cada publicacion, traspasando en algunos casos el límite que los mutuos respetos imponen, mucho más obligados ahora en que todos los elementos de la vida social española deben cooperar a la actitud de absoluta neutralidad declarada por el Gobierno de S. M.

En varios de los artículos publicados se ha llegado a más: al ataque a los soberanos ó Jefes de Estado principalmente interesa-

dos en el conflicto pendiente, y como la agravacion de esta conducta pudiera dar lugar á la aplicacion de lo dispuesto en los párrafos 4.º y 5.º del artículo 482 del Código Penal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que con carácter general se excite el celo del Ministerio Fiscal para que persigan cuantas injurias puedan ser dirigidas desde las columnas de la prensa ó en reuniones públicas contra los Soberanos extranjeros ó contra quienes tengan idéntica consideracion, y asimismo, que mientras duren las actuales circunstancias se considere cumplido por parte del Gobierno el requisito señalado en el último párrafo del artículo 482 del Código Penal, en cuantos casos se presenten con caracteres de delito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid, 2 de Agosto de 1914.—*Marqués del Vadillo*.—Excmo. señor Fiscal del Tribunal Supremo.

(Gaceta del 3 de Agosto de 1914.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion General con objeto de estudiar el régimen fiscal á que deba someterse la preparacion de la llamada Malta Kneip, de la semilla tostada de algarrobas y de otros productos que se emplean para sustituir al café y al té:

Resultando que desde hace algún tiempo ha tomado grande incremento la preparacion y circulacion de los productos indicados, los que ni satisfacen impuesto ni están sujetos á ningún requisito que acredite su procedencia:

Vistos los artículos 1.º, 3.º, 4.º y 6.º de la ley de 28 de Noviembre de 1899:

Considerando que según los citados preceptos legales, las substancias con que se imita el café y el té están sujetas, como la achicoria tostada y molida, al impuesto de una peseta por kilogramo de peso neto, que debe satisfacerse con la imposicion de precintas timbradas á los paquetes que salgan de las fabricas; precintas que han de conservarse en éstos hasta el momento en que

el contenido se dedique al consumo:

Considerando que dado el incremento que de día en día adquieren la preparacion y circulacion de estas substancias, es justo que se sometan al pago del impuesto y á los requisitos de circulacion que se ha establecido para la elaboracion y circulacion de la achicoria, y

Considerando que estas substancias, cuando se importen, deben satisfacer los derechos del café, y, por lo tanto, para evitar confusiones en la circulacion será necesario imponer á los paquetes precintas iguales á las que se usan para los paquetes de achicoria que á la entrada se despachan,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que la Malta Kneip, la semilla de algarroba tostada ó molida, y las demás substancias análogas con que se imita el café y el té, satisfagan á la salida de las fabricas el impuesto de una peseta por cada kilogramo de peso neto.

2.º Que en el régimen de las fabricas, en la importacion y circulacion de dichas substancias, se cumplan las mismas formalidades y se usen las mismas precintas que en la actualidad se imponen á la achicoria tostada y molida; y

3.º Que se conceda un plazo de treinta días, contados desde el de la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, para que los fabricantes y comerciantes de los artículos citados puedan legalizar sus existencias mediante la colocacion de las precintas correspondientes en los paquetes que los contengan; en el concepto de que pasado dicho plazo, las existencias que se encuentren sin los requisitos legales, quedarán comprendidas en las disposiciones del artículo 6.º de la ley de 28 de Noviembre de 1899.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1914.—*Bugallal*.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 1.º de Agosto de 1914.)

Ilmo. Sr.: A fin de facilitar el pago de los derechos de Aduanas por importacion y exportacion de mercancías, y de dar medios para el reintegro del importe de los cheques que por las circunstancias actuales puedan protestarse y devolverse de las plazas extranjeras,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer con carácter provisional:

1.º Que á partir de esta fecha sólo se admita el pago de los derechos de importacion y exportacion de mercancías en moneda de oro de cuño español, en moneda de igual clase de los países que forman la Union monetaria latina, de Inglaterra y de Alemania, y en moneda española de plata ó billetes del Banco de España con el recargo en el presente mes de 3,78 por 100, y en lo sucesivo del que oportunamente se señale.

2.º Que los cheques ó giros ya admitidos y que por cualquier causa no pudiesen hacerse efectivos á la fecha de su vencimiento, se reintegren en España en las mencionadas monedas de oro ó en las españolas corrientes con el recargo en éstas que hubiese correspondido al mes de su admision; y

3.º Que de esta disposicion se de cuenta en su día á las Cortes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1914.—*Bugallal*.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En vista de las circunstancias que en la actualidad dificultan el comercio de Europa, y á fin de impedir que pueda agravarse en nuestro país el problema de las subsistencias,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer que desde esta fecha, y hasta nueva orden, se prohíba la salida al extranjero de los carbones nacionales, oro y plata en monedas, ganados, trigo, maíz, cebada, centeno, arroz, los demás cereales, harinas de todas clases, patatas y alubias blancas y de color.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1914.—*Bugallal*.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 4 de Agosto de 1914.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Direccion General de Obras públicas.

CARBETERAS, CONSERVACION Y REPARACION.

Establecido en el artículo adicional de la ley de 19 del corriente, sobre reparacion de carreteras radiales y periféricas, y las de reparacion urgente, el principio nuevo de nuestra legislacion, de que se consideren como tales á los efectos de su inmediata reparacion todos aquellos kilómetros de cualquier otra cuya conservacion corra á cargo del Estado y para los cuales alguna Corporacion, Sociedad, Empresa industrial ó agrícola ó un particular se comprometa á contribuir con el 50 por 100 del importe de la reparacion, que depositará antes de anunciarse la subasta en la Jefatura de Obras Públicas;

Esta Direccion General ha dispuesto interesar de V. S. haga pública en el *Boletín Oficial* esta disposicion, á fin de que cuantos quieran hacer uso de tal derecho acudan en instancia al Ministerio de Fomento, que deberá tener ingreso en su Registro general antes del 20 de Agosto próximo, á fin de que se pueda tener presente su propuesta al redactar la relacion á que se refiere el final del párrafo segundo del artículo 1.º de la referida ley, y teniendo en cuenta lo interesante del asunto, este Centro directivo espera del reconocido celo de V. S. procurará lograr que por la Prensa de esa provincia y por cuantos medios estime oportunos, se llame la atencion del público en general sobre tan interesante servio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1914.—El Director general Abilio Calderón.—Señor Gobernador civil de...

A fin de formular la relacion á que se refiere el final del párrafo segundo del artículo 1.º de la ley de 19 del corriente sobre reparacion de carreteras radiales y periféricas, y de reparacion urgente;

Esta Direccion General ha dispuesto que para antes del 20 de Agosto próximo se remitan por todas las Jefaturas de Obras públicas relaciones con arreglo á los modelos adjuntos de los grupos de kilómetros que correspon-

dan á cada uno de los conceptos de urgentes, necesarios y convenientes, haciendo este trabajo con la mayor escrupulosidad, para que la clasificación resulte plenamente justificada, y cuidando de determinar el coste alzado de cada grupo, teniendo muy en cuenta lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de referencia, y partiendo para ello de las bases siguientes como reglas generales:

1.º El ancho del firme deberá estar comprendido entre los límites de cuatro y medio y seis metros, según las circunstancias y condiciones del tráfico de cada tramo.

2.º La sección transversal de la carretera, se sujetará á las siguientes bases:

a) En alineaciones rectas la sección transversal del firme será simétrica con respecto al eje, debiendo completarse su espesor hasta obtener el de 18 centímetros en los mordientes, y con el bombeo correspondiente á un desnivel de un 2 por 100, entre el centro y los mordientes. Los paseos tendrán una inclinación de un 4 por 100 hacia el exterior de la carretera;

b) En las curvas la sección transversal será una recta con inclinación de 4 por 100 hacia el interior de la curva, tanto para el firme como para los paseos con un espesor de 22 centímetros en el borde interior y 27 en el exterior, y por consiguiente con el fondo de la Caja inclinada;

c) La unión entre ambas secciones se efectuará en la longitud y con las superficies más convenientes para evitar molestias al tránsito;

d) En los casos en que por las malas condiciones del terreno así lo exijan, se tendrá en cuenta la necesidad de establecer una fundación de piedra en grueso para evitar la descomposición del firme.

2.º No se empleará en estas reparaciones piedra que no sea dura y de fractura limpia, aunque esto haga aumentar las distancias de transporte, y, por consiguiente, el gasto.

3.º Se partirá de la base de que como las carreteras son para que el tránsito se efectúe con la debida facilidad, se habrán de emplear los medios necesarios para que la piedra se consolide á su emplazo, suprimiendo en absoluto el esperar conseguirla por el tránsito.

Análogo trabajo se hará para las carreteras á que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º de la Ley, justificando los precios fijados para unas y otras en la sucinta Memoria que ha de acompañar á las relaciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1914.

—El Director general, Abilio Calderón.—Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de...

(Gaceta del 1.º de Agosto de 1914).

Núm. 1 981.

Tribunal Supremo.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

SECRETARIA.

Relacion de los pleitos incoados ante este Tribunal.

Número 4 958 de 1914.—Doña Adelaida Diez y Diez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública de 4 de Abril de 1914, que desestima la reclamación que contra el escalafón publicado habían hecho las Inspectoras de 1.ª enseñanza.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 1.º de Agosto de 1914

—El Secretario Decano, Julio de Urbon.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.977.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaria de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

En el partido de Olmedo.

Juez de Llano de Olmedo, don Teódulo Perez Velasco

En el partido de Peñafiel.

Fiscal de Curiel, D. Manuel García Arenales.

En el partido de Rioseco.

Juez Suplente de Villaesper, D. Leocadio Alonso Martin.

En el partido de Tordesillas.

Fiscal del mismo, D. Galo Pelaez Gonzalez.

En el partido de Valoria.

Fiscal de Castroverde de Cerro, D. Celso Alonso Martin.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 4 de Agosto de 1914.

—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Núm. 1.970.

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID

Impuesto del 1'20 por 100 sobre pagos.

Como á pesar de lo establecido por el artículo 17 del Real decreto de 10 de Agosto de 1893 y circular publicada en el «Boletín oficial» de esta provincia número 593, de 27 del pasado Julio, los Alcaldes que al final se relacionan no han remitido aún las certificaciones de los pagos realizados durante el 2.º trimestre del actual año sujetos al impuesto del 1'20 por 100, ocasionando con esta demora notorio perjuicio á la buena marcha de esta Administración; la misma requiere á dichos Alcaldes para que en un plazo improrrogable de ocho días remitan dichas certificaciones con la prevención de que transcurrido este plazo sin haber cumplido el servicio, se les exigirá la multa de 17'50 pesetas y de 37'50 pesetas en su caso á los de cabeza de partido, conforme á la ley Municipal vigente, con cuyas multas quedan desde luego conminados. Si á pesar de este correctivo no se obtienen los documentos de referencia se enviarán sin demora comisionados plantones que pasen á recogerlos, devengando dietas de 7'50 pesetas que abonarán los respectivos Alcaldes.

Valladolid 3 de Agosto de 1914.

—El Administrador de Propiedades é Impuestos, P. S., Ricardo de Miguel Alvarez.

Relacion de los Ayuntamientos cuyos Alcaldes quedan conminados con la multa reglamentaria por la precedente circular.

Aguasal

Aguilar de Campos

Alaejos

Arroyo

Berrueces

Boiaños

Bustillo de Chaves

Cabezón de Valderaduey

Campaspero
Castrejon
Castronuño
Cervillego de la Cruz
Cigales
Curiel
Fombellida
Fompedraza
Fuensaldaña
Hornillos
Langayo
Medina de Rioseco
Montealegre
Palacios de Campos
Pedrajas de San Esteban
Pedrosa del Rey
Peñaflor
Pozaldez
Puente Duero
Quintanilla de Arriba
Rábano
Rodilana
San Miguel del Pino
Santervás de Campos
Santovenia
Sardon de Duero
Sieteiglesias
Tamariz
Tordehumos
Tordesillas
Torrelabaton
Traspinedo
Tudela de Duero
Urueña
Valverde de Campos
Velliza
Viana de Cega
Villacreces
Villafrades
Villalan de Campos
Villanueva de la Condesa
Villanueva de las Torres
Villasexmir
Wamba
Zorita

Núm. 1.974.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Comision de Evaluacion.

ANUNCIO.

Habiéndose confeccionado el apéndice anual que determina el art. 48 del vigente Reglamento de la Contribucion Territorial de 30 de Septiembre de 1885, queda expuesto al público por el término de quince días á los efectos que determina el artículo 60 del Reglamento citado; lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes, para que en el plazo indicado puedan hacer las alegaciones que estimen oportunas.

Valladolid 3 de Agosto de 1914,

—El Presidente de la Comisión de Evaluación, *Francisco Zambalamberrí*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.980.

Montealegre.

Ultimados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito, que han de servir de base al repartimiento de la misma contribución en el año 1915, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde esta fecha, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes que lo estimen conveniente y producir las reclamaciones de que se crean asistidos, bien entendido que transcurrido dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Montealegre á 27 de Julio de 1914.—El Alcalde, Julian Peinador.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.978.

MEDINA DE RIOSECO.

Don Eduardo Divar y Martin, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en la noche del dieciseis del actual fué robado á Vicente Atienza Fernandez, vecino de Cabrerros del Monte, de este partido judicial, un burro cuyas señas se pondrán al final; y se encarga á las autoridades y agentes de la policía judicial que den las órdenes necesarias para la busca del mismo, y para que en el caso de ser hallado se ocupe, deteniendo á las personas en cuyo poder le encuentren, poniendo uno y otras á disposicion de éste, siempre que los segundos no dieran explicacion satisfactoria de ello.

Señas.—Un burro negro, esquilado, de siete años, alzada regular, rozado del menudillo, y un aparejo consistente en albarda de estopa, un sudadero de saco, y un trapo de colores distintos formado por muchos pedazos de tela.

Medina de Rioseco primero de

Agosto de mil novecientos catorce.—Eduardo Divar.—D. S. O., Vicente Isac.

Núm. 1.979.

MEDINA DE RIOSECO.

Don Eduardo Divar y Martin, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en la noche del dieciseis del actual fué robado á José Alejos Villar, vecino de Cabrerros del Monte, de este partido judicial, un pollino, cuyas señas se pondrán al final, y se encarga á las autoridades y agentes de la policía judicial que den las órdenes necesarias para la busca del mismo, y para que en caso de ser hallado se ocupe, deteniéndose á las personas en cuyo poder le encuentren, poniendo uno y otras á disposicion de este Juzgado, siempre que los segundos no dieran explicacion satisfactoria de ello.

Señas.—Un pollino de pelo negro, de veinte meses de edad, alzada regular, con una cicatriz en la quijada inferior, lleva un collar de cuero con una anilla.

Medina de Rioseco primero de Agosto de mil novecientos catorce.—Eduardo Divar.—D. S. O., Vicente Isac.

Juzgados municipales.

NUM. 1.984.

MEDINA DE RIOSECO.

Para hacer pago á Don Emilio Carnicer Fernandez, de esta vecindad, de la cantidad de ciento noventa y nueve pesetas ochenta y ocho céntimos de principal y costas causadas en el juicio verbal civil promovido por dicho señor contra Don Norberto Alonso Negro, de igual vecindad, se saca nuevamente á pública subasta tercera, sin sujecion á tipo, por término de veinte días y sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad: «La mitad de una casa sita en el casco de esta Ciudad, calle de los Cantareros, número catorce, que linda por la derecha entrando con la de herederos de Manuel Alonso, izquierda con la de Ignacio Ilera y espalda con la de Antonio Alonso», cuya mitad de casa corresponde en propiedad al deudor señor Alonso Negro.

El remate tendrá lugar el día treinta y uno del actual á las diez de su mañana, ante la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, advirtiéndose que no se ad-

mitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, consistente segun perito en seiscientas pesetas y que los licitadores han de consignar previamente el diez por ciento en la mesa del referido Tribunal, sin cuyo requisito no podrá ser admitida.

Medina de Rioseco á primero de Agosto de mil novecientos catorce.—El Juez municipal suplente, José Lorenzo Blanco y Frontaura.—P. S. M., El Secretario, Julio Senra.

122

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.973.

El Subintendente de 1ª clase, Jefe Administrativo de la plaza y provincia de Valladolid.

HACE SABER: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan para la tropa y pienso para el ganado del Ejército y Guardia Civil estantes y transeuntes en el cantón de Medina del Campo durante un año y tres meses más, si conviniera á los intereses del Estado, según Real orden comunicada de fecha diez de Marzo último, se celebrará con dicho objeto una subasta pública, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de aquella ciudad bajo la presidencia del señor Jefe Administrativo de la plaza y provincia de Valladolid á las doce del día once de Septiembre próximo venidero del año actual, con sujecion á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto todos los días no feriados de diez á doce en esta Jefatura Administrativa, sita en el exconvento de San Agustín de esta Capital.

(Los precios límites que han de regir en la subasta se publicarán con la anticipacion necesaria y se expondrán al público en la Casa Consistorial de Medina del Campo en el sitio de costumbre y en la citada Jefatura Administrativa en Valladolid).

Las proposiciones que se presenten estarán escritas en papel del sello clase 11.ª (una peseta) sin enmiendas ni raspaduras, á menos que se salven con nuevas firmas y arregladas al modelo que se inserta á continuacion; serán entregadas bajo sobre cerrado al Tribunal de subasta durante la primera media hora señalada para el acto, debiendo acompañar á cada una el resguardo del depósito previo de mil ciento noventa y ocho pesetas once céntimos.

Los autores de proposiciones

que concurren al acto deberán exhibir su cédula personal ó pasaporte de extranjería, el último recibo de la contribucion industrial que corresponda satisfacer segun el concepto en que los licitadores comparezcan y no siendo contribuyentes deberán presentar certificado de la Administracion de Contribuciones de la provincia en que se verifique la subasta haciendo constar haber sido alta en la industria á que la contratacion se refiera.

En el caso en que dos ó más proposiciones resultasen iguales en el acto de la subasta y dejasen en suspenso la adjudicacion se verificará licitacion por pujas á la llama durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicacion del servicio.

Valladolid 3 de Agosto de 1914.—El Jefe administrativo, Pablo Gimenez.

Modelo de proposicion.

Don..... vecino de..... con cédula personal de..... clase, número..... que acompaña, enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites para contratar el servicio durante un año del pan para las tropas y pienso para el ganado del Ejército y Guardia Civil estantes y transeuntes en el cantón de Medina del Campo, se comprometo á verificarlo con entera sujecion al pliego de condiciones y á los precios siguientes:

Por cada racion de pan de 630 gramos á.....

Por cada racion de cebada de cuatro kilogramos á.....

Por cada racion de paja de seis kilogramos á.....

Acompañando el resguardo del depósito previo y el último recibo de la contribucion industrial que satisface, según el concepto en que comparece.

Procediendo los artículos que se comprometo á suministrar de los mercados siguientes:....

(Los precios pónganse en letra.)
(Fecha y firma del proponente ó su apoderado.)

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SUBASTA EXTRAJUDICIAL

Tendrá lugar el día 22 de Agosto á la hora de las once, en la Notaria de D. Rafael Serrano Teresa Gil, 20, para la venta de una tierra de 13 obradas, al pago de las Charcas, en término de esta Ciudad, por tipo de 11.350 pesetas.

123

Imprenta del Hospicio provincial